

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

DR. FRANCISCO
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Apelante

v.

DOCTORS' CENTER
HOSPITAL BAYAMÓN,
INC., ET ALS

Apelados

KLAN201700187

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
DAC2015-1642 (402)

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Injunction Preliminar y
Permanente, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo el Dr. Francisco Rodríguez Rodríguez (en adelante el apelante) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante TPI) el 31 de diciembre del 2015, archivada en autos el 19 de enero de 2016.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 11 de agosto de 2015 el apelante presentó una Demanda sobre Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Daños y Perjuicios contra Doctors' Center Hospital de Bayamón (en adelante el Hospital o el recurrido). El apelante alegó que fue privado de participar del Programa de Guardia del Hospital en violación al debido proceso de ley contractual. Además, señaló que fue suspendido sumariamente del programa como sanción por una

querella instada por un paciente, la cual nunca se le notificó conforme disponen los *by laws* (reglamentos o estatutos) del Hospital. El apelante solicitó una compensación de \$150,000 por la pérdida injustificada y repentina del principal sostén económico de su persona y de su familia.¹ También reclamó \$25,000 en concepto de lucro cesante al verse privado de las guardias y admisiones que otrora practicara a razón de cuatro (4) guardias mensuales.²

El 14 de septiembre de 2015 se emplazó al Hospital y el 21 del mismo mes y año este presentó una *Moción de Desestimación a Solicitud de Orden de Interdicto Provisional y Permanente y Desestimación de la Demanda; por falta de madurez, ante la Doctrina de Agotamiento de Remedio Administrativo, Falta de Jurisdicción y Oposición a Sentencia Declaratoria*. En síntesis, señaló el recurrido que el Programa de Guardias surge para cumplir con los requisitos de la ley federal conocida como *Emergency Medical Treatment and Active Labor Act*, 42 USCS Sec. 1395dd (por sus siglas EMTALA). Indicó que los médicos que se incluyen en el programa no reciben paga alguna por parte del Hospital y son incluidos al mismo de manera voluntaria, conforme a las necesidades del Hospital. Adujo por tanto que el incluir o no al apelante en el Programa de Guardia no era un asunto que incidiera sobre los privilegios que le fueron concedidos. Por último, indicó el recurrido que el referido programa no es un derecho de propiedad adquirido por ningún contratista médico de la institución conforme a los estatutos actuales.

El 13 de octubre de 2015 el apelante presentó una *Réplica a “Moción de Desestimación a Solicitud de orden de Interdicto Provisional y Permanente y Desestimación de la Demanda; por falta de madurez, ante la Doctrina de Agotamiento de Remedio*

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 111.

² *Id.*

Administrativo, Falta de Jurisdicción y Oposición a Sentencia Declaratoria.”. En síntesis, el apelante señaló y citamos:³

Nótese, que en ningún momento en la Demanda se alega que el Dr. Rodríguez tiene un derecho de propiedad adquirido sobre su inclusión en el “Plan de Guardia”, ni se cuestiona la discreción que tiene el Hospital demandado para incluir o excluir a los médicos con el Plan. Aquí, de lo que se trata es de una reclamación fundamentada en una violación contractual. Esto, toda vez que se trata de la exclusión de un médico del Plan de Guardias como mecanismo de sanción, resultado de una investigación que transgredió todas las garantías procesales que le confieren los estatutos (By-laws) del propio Hospital al demandante. Si bien es cierto que el Hospital elige los médicos que participan en el Programa de Guardias, una vez seleccionados el ente privado no pueden menoscabar sus funciones de manera arbitraria ni caprichosa.

El 31 de agosto de 2015 el TPI dictó una *Orden y Citación* señalando una vista para dilucidar, entre otros asuntos, la procedencia del recurso extraordinario solicitado en la demanda.

El 14 de octubre de 2015 se celebró la vista en la cual el TPI señaló que los aspectos a examinar, para determinar el aspecto interdictal y encaminar el caso, serían:⁴

1. ¿Qué dispone el contrato?
2. Se plantea, no se cuestiona los reglamentos del hospital, ni cómo se selecciona a los médicos que harán las guardias sino lo que se cuestiona es la determinación de suspensión sumaria sin cumplir unos procedimientos que están estatuidos en los propios reglamentos del hospital.

El 28 de octubre de 2015 las partes presentaron una *Moción conjunta Informando Hechos Estipulados* en la cual informaron veintitrés hechos.⁵ Entre estos entendemos pertinente citar el número 16 que lee así: *El mencionado programa (en referencia al Programa de Guardia) es realizado por el Jefe del Departamento de Medicina y la Administración del Hospital, quienes determinan qui[é]nes y cu[á]ntos médicos incluirán luego de un análisis que incluye varios factores entre ellos, la necesidad de servicio clínico y la disponibilidad de facultativos para brindar dicho servicio.*

³ Véase Apéndice del Recurso, pág. 39.

⁴ *Id* a las págs. 230 y 231.

⁵ Véase Apéndice del Recurso, pág. 26.

La vista interdictal se celebró el 29 de octubre de 2015. La misma comenzó con el testimonio del apelante, el Dr. Francisco Rodríguez Rodríguez. Durante el directo este indicó tener más o menos 33 años en la práctica de la medicina y que su oficina está ubicada en el Municipio de Camuy. Testificó que una vez otorgado el privilegio por parte del Hospital, pasó a ser parte del *staff* de médicos admisores y también fungía como consultor en Sala de Emergencias al Hospital. Con relación a su posición de médico consultor, señaló que estuvo un tiempo, “que a veces estaba, a veces no estaba. Porque dependía de cómo... de la necesidad o de la decisión administrativa de estar o no estar.”⁶ Indicó que aparte de ser médico consultor estaba en el programa de guardias de médicos *admisor*, “que es una cosa muy diferente”.⁷

En cuanto al Programa de Guardia testificó que “es un documento que se hace con prioridad donde se delimita las personas que van a estar cumpliendo con esa labor de guardias. O sea, son médicos que se asignan en un roster, no, todos los meses, día por día, cada veinticuatro (24) horas para cubrir esos espacios y ser el médico *admisor* de los pacientes que se admitan en ese momento.”⁸ Aceptó que la asignación de guardia es responsabilidad del director del departamento y lo hace *entiendo yo bajo sus necesidades*.⁹ Señaló que se le asignaban de tres a cuatros guardias mensuales y que para el mes de julio tenía asignadas cinco, pero solo realizó dos ya que el director médico tomó la decisión que no podía hacer las restantes. El apelante indicó, además, que las guardias le fueron quitadas por el hecho de una sanción consecuencia de una querrela instada por paciente o por un familiar de un paciente.¹⁰ Por otro lado, testificó que no estaba seguro de la existencia de la querrela,

⁶ Véase Transcripción de la Prueba, pág. 27.

⁷ *Id.*

⁸ *Id* a la pág. 30.

⁹ *Id* a la pág. 33.

¹⁰ *Id* a la pág. 35.

ya que no tenía documento alguno que le indicara que efectivamente existió. A preguntas de cómo es que devengaba ingresos del plan de guardias, este respondió que él no cobraba del Hospital. “Los médicos lo que hacemos es que facturamos los pacientes que tenemos admitidos y se lo facturamos a los planes médicos y de esa manera es que nosotros devengamos.”¹¹ Por último, en lo aquí pertinente testificó el apelante que sus privilegios estaban bien afectados y que básicamente era ninguno ya que no podía admitir pacientes de su oficina en Camuy.¹² A preguntas de la Jueza que presidía la vista, el apelante contestó que el privilegio como médico del Hospital le fue revocado. Asimismo, le contestó a la Jueza que los privilegios que tenía eran para admitir pacientes a sus servicios, pero que entendía que tenía privilegios para ver pacientes de otros médicos.¹³ Dada las respuestas ofrecidas por el testigo, este fue retirado de Sala. Surge de la Transcripción de la Prueba estipulada que la Jueza manifestó lo siguiente:¹⁴

... Y hay un contrasentido con lo que él declara porque entonces él dice que él puede atender los pacientes de otros médicos que allí que le están tendiendo la mano. Pues entonces no se le puede haber suspendido el privilegio porque ningún hospital va a permitir que un médico esté asistiendo a otro que tiene privilegios allí con pacientes y que esté entrando uno que no tiene privilegios pa' atenderlos.

La Lcda. Maritere De Jesús Aponte, representante legal del apelante, señaló que no hay controversia alguna y “no debe haber que están los privilegios activos. Así lo reconocemos.”¹⁵ Posteriormente, durante el contrainterrogatorio el apelante indicó desconocer si su actuación de visitar pacientes sin el privilegio era un acto ilegal.¹⁶ En cuanto al Programa de Guardias el apelante indicó que de este entraban y salían médicos. También admitió que

¹¹ *Id* a la pág. 47.

¹² *Id* a las págs. 47-48.

¹³ Véase Transcripción de la Prueba, pág. 50.

¹⁴ *Id* a las págs. 56-57.

¹⁵ *Id* a la pág. 57.

¹⁶ *Id* a la pág. 68.

había la posibilidad de que estuviera en el programa de guardia y aun así no ser consultado por el médico de Sala de Emergencias. Durante el re-directo indicó que los médicos del programa eran básicamente los mismos.

Terminado el testimonio del apelante, los respectivos representantes legales realizaron sus argumentos finales. Entendemos meritorio destacar que la representante legal del apelante indicó que “lo que solicita la parte demandante [el apelante] es que este tribunal declare que por haber estado en un programa de guardia tiene un derecho a permanecer en un programa de guardia”.¹⁷

El 31 de diciembre de 2015 el TPI dictó la Sentencia apelada consignando treinta y seis (36) Determinaciones de Hechos y declaró *Con Lugar* la moción de desestimación, al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, y la moción de desestimación presentada el 21 de septiembre de 2015, ambas solicitadas por el recurrido. Concluyó el TPI que durante las vistas celebradas el apelante no pudo establecer que el recurrido tomó alguna medida disciplinaria en su contra. “Por el contrario, de las estipulaciones sometidas por las partes y el testimonio del propio demandante [apelante] surge incontrovertiblemente que sus privilegios se encuentran activos en la institución y que los ha mantenido ininterrumpidamente desde que se le concedieron en el año 2012. Más aun, el Programa de Guardia es una prerrogativa de la institución para la mejor administración de los servicios hospitalarios. Es por ello que es improcedente la solicitud del demandante para que se ordenara al Doctor’s incluir al Dr. Rodríguez en el Programa de Guardia del Hospital como remedio preliminar y permanente.”¹⁸

¹⁷ Véase Transcripción de la Prueba, pág. 111.

¹⁸ Véase Apéndice del Recurso, pág. 17.

El 3 de febrero de 2016 el apelante presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 19 de diciembre de 2016.¹⁹

Inconformes con el resultado, los apelantes acudieron ante este foro apelativo imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE NO PROCEDE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO INTERDICTAL Y DESESTIMAR LA DEMANDA POR AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA BAJO LA REGLA 39.2 (C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SUPRA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN ORDINARIA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS AUN CUANDO LA VISTA CELEBRADA ESTABA CIRCUNSCRITA A DIRIMIR LA PROCEDENCIA DE LOS REMEDIOS ORDINARIOS.

El 2 de junio de 2017 las partes sometieron la transcripción estipulada de la prueba. El 8 de junio siguiente el apelado presentó su alegato en oposición. Posteriormente el apelante presentó un alegato suplementario. El 26 de junio de 2017 dimos por perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición de resolver el mismo.

II.

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A.

El recurso extraordinario de *injunction* o interdicto está reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 al 3533, respectivamente. En términos generales, dicho recurso va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona. Siendo

¹⁹ La misma se notificó el 12 de enero de 2017.

un recurso extraordinario, los tribunales solamente pueden expedir un *injunction* en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley. *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Además, para que se emita un *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. *Com. Pro Perm. de la Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, supra, *Mun. de Loíza v. Sucns. Suarez*, 154 DPR 333 (2001).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen dos clases de *injunction*, a saber: el permanente y el preliminar. En el caso del *injunction* permanente se requiere la celebración de una vista. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez*, supra. Por tal razón, después del juicio en sus méritos y antes de emitir el recurso de *injunction* permanente, los tribunales de primera instancia deben considerar los siguientes factores: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio. David Rivé, Recursos Extraordinarios, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, PR, págs. 44-45.

Respecto a la segunda clase, el *injunction* preliminar es aquel que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, luego de haberse celebrado una vista en la que se discuten los méritos de tal solicitud. David Rivé, supra, a la pág. 21. En esta clase de remedio extraordinario, la concesión de un *injunction* preliminar dentro de una petición de *injunction* permanente no tiene otro propósito que mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio

en sus méritos. Esto para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y AAA*, 142 DPR 656 (1997).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha insistido en que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales deben considerar la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 155 DPR 355 (2000), citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). A esos efectos, se estiman remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una acción criminal o en cualquiera otra disponible. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y AAA*, 142 DPR 656, 681 (1997). En otras palabras, el daño irreparable que justifica la concesión del remedio de *injunction* es aquel que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, y no puede ser apreciado con certeza, ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley. *Id.*

Es de todos conocido que la concesión de un *injunction* descansa en el ejercicio de la sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades, y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994). Toda vez que este es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y solo ante la demostración de una clara e intensa violación de un derecho. *ARPe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975).

Ordinariamente, “[l]a vista sobre el *injunction* preliminar no es un juicio en los méritos.” Por tal razón, las partes pueden presentar pruebas, sin tener que atenerse a los parámetros de las reglas de evidencia, siempre y cuando la misma pueda llevar al juzgador de hechos a determinar si el peticionario tiene derecho al remedio que reclama. Rivé Rivera, *supra*, a la pág. 37.

Sin embargo, la Regla 57.1 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone, en su parte pertinente, que “[a]ntes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de *injunction* preliminar el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. Aun cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de *injunction* preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos, pasará a formar parte del récord del caso y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio.” En otras palabras, la Regla 57.1 (b) de Procedimiento Civil autoriza al tribunal de instancia a consolidar la vista de *injunction* preliminar con el juicio en sus méritos. Esta facultad del TPI ha sido reconocida por nuestro Tribunal Supremo, al punto de declarar que procede conceder el remedio de *injunction*, aun sin la celebración de la vista evidenciaria, si se prueba que la controversia ante el TPI es una de estricto derecho, y a ello no se opone la parte adversa. *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58, 60-61 (1982); *Mc Crillis v. Aut. Navieras de P.R.*, 123 DPR 113, 125 (1989).

En fin, el *injunction* es un remedio extraordinario que se caracteriza por ir dirigido a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de la ley por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima de P.R.*, 108 DPR 147 (1978). Toda vez que el *injunction* es un remedio dinámico sobre el cual los tribunales siempre conservan su jurisdicción, y a su vez el recurso apropiado para hacer valer las

obligaciones de las agencias, es evidente que las personas afectadas pueden acudir ante los tribunales obviando el foro administrativo. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, supra.

B.

Una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, requiere que el tribunal evalúe si la parte demandante debe proceder a presentar prueba que sustente su reclamación. Acoger favorablemente una moción de desestimación, al amparo de dicha regla, implica que el tribunal entiende que aun considerando como ciertas las alegaciones de la demanda, la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo aquellos hechos que pueda probar en su día. *Perfect Clearing Service v. Centro Cardiovascular de Puerto Rico*, 172 DPR 139 (2007); *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005).

Ante una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. El tribunal que evalúa la moción de desestimación debe concederle a la parte demandante el beneficio de toda inferencia posible que pueda surgir de la demanda. No se determinará si el demandante prevalecerá finalmente en el pleito, sino si el demandante tiene o no derecho a continuar con su caso. José Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2 ed., Publicaciones JTS, 2011, T. II, págs. 270-272; R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, San Juan, 5ta Ed., 2010, pág. 268.

De otra parte, la Regla 39.2 inciso (c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c), regula la desestimación de un caso por insuficiencia de prueba de la siguiente manera:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar a su derecho de ofrecer prueba en caso de

que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose **en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.** El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis suplido.)

En *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011), el Tribunal Supremo elaboró los factores a tomarse en cuenta al adjudicar una solicitud de desestimación al amparo de esta regla como sigue:

En una moción al amparo de la Regla 39.2(c), conocida como una moción contra la prueba o *non-suit*, el tribunal está autorizado, luego de la presentación de prueba por parte del demandante, **a aquilatar la misma y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que le haya merecido la evidencia.** Pero esa facultad debe ejercitarse después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. En caso de duda, debe requerirse al demandado que presente su caso. En ese momento, le corresponde al tribunal determinar si la prueba presentada por la parte demandante **es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción.**

[...] Además dada la gravedad de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c) pues **conlleva el final de la reclamación de un demandante** y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal. [nota al calce omitidas] [Énfasis Nuestro]

Por último, reiteramos que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que la moción de “*non suit*” solo procederá cuando el tribunal está plenamente convencido que el demandante no tiene oportunidad de prevalecer. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94-95 (2005).

C.

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones en Puerto Rico. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPR sec. 2992. Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en

obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Artículo 1206, *supra*, 31 LPRA sec. 3371.

Nuestro estado de derecho se rige por el principio de libertad de contratación, el cual postula que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207, *supra*, 31 LPRA sec. 3372; *Maderas Tratadas, Inc., v. Sun Alliance Insurance Co.*, 185 DPR 880 (2012); *Johnson & Johnson v. Mun. De San Juan*, 172 DPR 840, 842 (2007).

Una vez concurren los elementos de consentimiento, objeto y causa necesarios para la existencia de un contrato, este se convierte en la ley que rige entre las partes. Artículo 1213, *supra*, 31 LPRA sec. 3391. No obstante, la validez y el cumplimiento de un contrato no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Artículo 1208, *supra*, 31 LPRA sec. 3373. Serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículo 1230, 31 LPRA sec. 3451.

El Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375, dispone que los "... contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley." Véase, *Colondres v. Bayron*, 114 DPR 833 (1983). De igual modo, el Artículo 1044, *supra*, 31 LPRA sec. 2994, dispone que "... las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Las acciones *excontractu* se basan en el incumplimiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes

otorgaron su consentimiento. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712 (1992); *Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines, Inc.*, 125 DPR 410, 419 (1990). Si el daño surge exclusivamente como consecuencia del incumplimiento contractual, la acción de daños *excontractu* sería el único remedio disponible. *Id.*

En resumen, para que proceda la acción tiene que haber existido un acuerdo de voluntades que genera una obligación, situación o estado de derecho resultante de un convenio y que haya creado unas expectativas a base de las cuales actuaron las partes. De ordinario, cada parte confía en que la otra parte cumplirá con los acuerdos que fueron pactados de manera libre, voluntaria y espontánea, conforme al principio de obligatoriedad de los contratos y a la buena fe. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E. y otros*, 192 DPR 7 (2014). Una acción u omisión voluntaria por la cual resulte incumplida una obligación anteriormente constituida, da origen a la acción de daños contractuales. *Carlos Mattei Nazario y otros v. Miguel P. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508 (1998).

III.

Los errores señalados por el apelante están íntimamente relacionados, por lo que serán discutidos en conjunto.

La contención principal del apelante es que el TPI erró al desestimar la demanda basada en la prueba presentada en la vista de *injunction* preliminar. Indicó el apelante que el TPI no determinó que las causas de acción se ventilarían consolidadas. **“Por lo tanto, si el TPI entendió que el interdicto era improcedente, lo cual objetamos, como una cuestión de derecho, procedía que el foro sentenciador desestimara los recursos extraordinarios y refiriera la causa de daños y perjuicios al trámite ordinario.”** [Énfasis en el original]²⁰ Sin embargo, el apelante omite que ante la

²⁰ Véase *Escrito de Apelación*, pág. 7.

consideración del foro de instancia se encontraba pendiente de adjudicación una moción de desestimación presentada por el Hospital con su respectiva réplica. Como ya indicamos, ante una moción de desestimación, la demanda y sus alegaciones han de ser consideradas por el tribunal lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. No obstante, si el tribunal entiende que aun realizando ese análisis el demandante no tiene derecho a remedio alguno, procederá entonces a desestimar la demanda. Con este preámbulo resolvemos.

A.

Como ya indicamos, la concesión de un *injunction* preliminar dentro de una petición de *injunction* permanente no tiene otro propósito que mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos. Esto para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha insistido en que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales deben considerar la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. El daño irreparable que justifica la concesión del remedio de *injunction* es aquel que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, y no puede ser apreciado con certeza, ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley.

En el presente caso no existe duda alguna sobre la improcedencia del *injunction* solicitado. La representación legal del apelante, a preguntas de la Juez, aceptó que el testimonio del apelante estaba equivocado y que los privilegios en el Hospital no

habían sido revocados y estaban activos. Así mismo, el apelante testificó que el Programa de Guardia lo prepara el director del departamento (en este caso le corresponde al Director del Departamento de Medicina) a base de las necesidades de médicos. Es importante enfatizar que la representante legal del apelante expresó en sus argumentos finales que: *entendemos que realmente es un programa discrecional si es que bien cierto lo hemos estipulado*, con relación al Determinación de Hechos #16 en la *Moción Conjunta sobre Hechos Estipulados*, el cual citamos previamente. Por lo anterior coincidimos con el TPI que, en atención a los hechos estipulados, así como el testimonio del apelante, no procedía la concesión del *injunction*. De dicha prueba no surge que se hayan cumplido los criterios para expedirlo, en especial la violación a un derecho que a su vez produjera un daño irreparable y que el reclamante puede prevalecer en un juicio en sus méritos. Esto quedó claramente demostrado, ya que la reclamación del apelante está amparada en una actuación discrecional y un acuerdo voluntario para permanecer y pertenecer al Programa de Guardias. Recordemos, además, que la concesión de un *injunction* descansa en el ejercicio de la sana discreción del tribunal, la cual fue practicada adecuadamente en atención a las controversias y los intereses de las partes.

Por otro lado, como indicamos las acciones *excontractu* se basan en el incumplimiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito. Nuevamente enfatizamos que, de las propias admisiones del apelante así como de los hechos estipulados, surge sin duda alguna que entre el Hospital y el apelante no existe contrato alguno relacionado con el Programa de Guardias. El referido programa es uno que surge por parte del Hospital para dar cumplimiento con la Ley Federal EMTALA. Los médicos que pertenecen a dicho programa son voluntarios y su participación está

sujeta a la determinación administrativa, que ha esos efectos haga el Director Médico del Departamento de Medicina. Surge también de la prueba que la admisión de pacientes por parte del apelante es aleatorio, ya que ello dependía del médico del Sala de Emergencias. Nótese que tampoco se pasó prueba acerca de la práctica en la asignación de las guardias. Se desconoce, por ejemplo, si tales guardias se rotan entre los médicos que estén disponibles, de manera que no siempre sean los mismos médicos asignados a esas guardias. Asimismo, se desconoce si al igual que al apelante, a otros médicos se les removi6 de la misma manera, sujeto a la discreción del Hospital en la administración de este programa voluntario. De ahí que ni siquiera se establecieron elementos que pudieran demostrar un trato discriminatorio injustificado. Adviértase, además, que más allá de una mera mención del apelante de una alegada querrela en su contra, no consta en el expediente nada concreto, ni específico sobre ello. No se aportó dato o información que demostrara la existencia de esa querrela, más allá de un aparente rumor. Recordemos que los privilegios del apelante como médico no fueron alterados, ni modificados, ni revocados por la decisión de retirarlo del Programa de Guardias. Por ende, su relación contractual con el Hospital, en atención a dichos privilegios, no fue quebrantada lo que hace inaplicable la causa de acción principal relativa a la utilización de los procedimientos internos contenidos en los *by laws* para excluirlo de las guardias médicas en la institución médica según se alega en la demanda.

A base de lo anterior, se hace meritorio indicar que el TPI actuó correctamente al desestimar el pleito en su totalidad. Esto debido a que la prueba desfilada no proveía para la concesión de ninguno de los remedios reclamados por el apelante. En este sentido, el TPI realizó una adjudicación en los méritos basada en la totalidad de la prueba y en la evaluación de la moción de

desestimación presentada por el Hospital y la réplica. Lo anterior surge claramente de la Sentencia al indicar la Jueza que declaró *Ha Lugar* la solicitud de la parte demandada (apelada) desestimando la presente causa de acción por insuficiencia de prueba que estableciera el reclamo de la parte demandante (apelante). Además, el TPI luego de aquilatar toda la evidencia presentada en la vista determinó adjudicar a favor del apelado la moción de *non suit* según dispuesta en la Regla 39.2 (c) por entender que el apelante no tenía oportunidad de prevalecer en su reclamo. Por ello, erró el TPI en su determinación.

Por lo antes indicado, resolvemos que los errores indicados no se cometieron y procede confirmar la sentencia dictada por el TPI.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones